

YEPES ORTEGA, SANTIAGO; GÜETTE HERNÁNDEZ, DAVID MODESTO, "Formulación de imputación: un acto de parte reglado sometido a control jurisdiccional por parte de los jueces de control de garantías", *Nuevo Foro Penal*, 105, (2025)

**Formulación de imputación:
un acto de parte reglado sometido a
control jurisdiccional por parte de
los jueces de control de garantías**

Formal imputation hearing: A prosecutorial act regulated and subject to judicial oversight by the guarantee judge

SANTIAGO YEPES ORTEGA*
DAVID MODESTO GÜETTE HERNÁNDEZ**

Fecha de recibo: 31/05/2025. Fecha de aceptación: 21/07/2025.

DOI: 10.17230/nfp21.105.3

* Abogado de la Universidad Libre Seccional Barranquilla. Especialista y maestrando en Derecho Penal y Criminología de la misma universidad. Abogado litigante. Investigador en proyectos jurídicos y socio-jurídicos. Miembro del Consejo Editorial del boletín académico *Diálogos Punitivos*. Correo: Santiago-yepeso@unilibre.edu.co.

** Abogado egresado de la Universidad Libre de Barranquilla, Especialista en Responsabilidad Civil y Seguros Egresado de la Universidad del Norte; Magíster en Argumentación Jurídica egresado de la Universidad de Alicante; Magíster en Derecho y Doctor en Derecho egresado de la Universidad del Norte de Barranquilla (Colombia), graduado con tesis *summa cum laude*. Correo: davidm.guetteh@unilibre.edu.co.

Resumen

Este artículo analiza la formulación de imputación en el proceso penal colombiano como un acto de parte, pero sujeto a estrictos controles judiciales. A través de una revisión doctrinal, jurisprudencial y comparada, se sostiene que, aunque atribuida a la Fiscalía, la imputación no puede ser un acto arbitrario, oscuro o impreciso. Su carácter comunicativo, su impacto en derechos fundamentales y su función estructural en el proceso penal exigen controles materiales y formales por parte del juez de control de garantías. El texto muestra la evolución jurisprudencial que ha transitado desde una postura de intangibilidad hasta una doctrina garantista que permite incluso la nulidad del acto. A partir de referencias teóricas, se argumenta que una imputación no comprensible vulnera el debido proceso. Finalmente, se propone una ruta metodológica para que la defensa impugne actos defectuosos, reafirmando que el control judicial fortalece —y no debilita— el modelo acusatorio.

Palabras clave

Juez de garantías, acto de parte, comunicación procesal, hechos jurídicamente relevantes, debido proceso, garantismo.

Abstract

This article examines the formulation of charges (“indictment” in U.S. criminal procedure) in Colombian criminal procedure as a prosecutorial act that, despite being classified as a party-led action, is subject to judicial supervision. Through doctrinal, jurisprudential, and comparative analysis, the paper argues that the formulation of charges must meet formal and substantive standards to ensure it is clear, precise, and non-arbitrary. Its communicative nature, impact on fundamental rights, and foundational role in the criminal process demand that it be reviewed by the judge of preliminary control. The article traces the evolution of Colombian jurisprudence from rigid deference to prosecutorial discretion to a more rights-oriented approach that even allows for the annulment of defective charges. Grounded in legal theory, the article argues that an incomprehensible charge undermines due process. A methodological proposal is offered for defense attorneys to challenge deficient acts, reaffirming that judicial control strengthens—rather than undermines—the accusatory model.

Keywords

Preliminary hearing judge, prosecutorial discretion, procedural communication, legally relevant facts, due process, legal safeguards.

Sumario

1. Introducción, 2. ¿Qué es la formulación de imputación?, 3. Finalidad de los actos de comunicación en el proceso judicial, 4. Controles a la audiencia de formulación de imputación desde la jurisprudencia: del ocaso al amanecer, 5. Mirada desde el derecho comparado, 6. Reflexión del autor, 7. Conclusiones, 8. Bibliografía.

1. Introducción

La formulación de imputación representa uno de los momentos más trascendentales dentro del proceso penal colombiano. A partir de ella, el ciudadano adquiere formalmente la condición de imputado y se activa, con ello, toda la maquinaria del sistema de justicia penal, con profundas consecuencias en sus derechos y garantías. Tradicionalmente concebida como un acto de parte, atribuido exclusivamente a la Fiscalía General de la Nación, esta actuación ha sido objeto de múltiples debates doctrinales y jurisprudenciales en torno a su verdadera naturaleza, sus efectos y los controles que deben ejercerse sobre su validez y legalidad.

Este artículo parte de una tesis central: *aunque la imputación sea conocida como un acto de parte dentro de un sistema adversarial, no puede entenderse como tal, debido a que es un acto procesal, sujeto al control de garantías*. Su naturaleza comunicacional, no lo convierte en un acto de mera comunicación, más allá de su función estructural dentro del proceso penal y su impacto sobre los derechos fundamentales exigen que esté sometida a controles formales y materiales por parte del juez de control de garantías. De lo contrario, la imputación podría convertirse en una herramienta de persecución penal sin filtros, vulnerando el principio de legalidad y debilitando el debido proceso.

En este sentido, a partir de la investigación realizada, este escrito pretende definir con detalle qué es la formulación de imputación y cuál fue la intención del legislador al incorporar esta figura al proceso penal. De igual forma, se presentan unas consideraciones relacionadas con la teoría de la comunicación jurídica aplicadas al proceso penal, dentro de la cual el punto de partida —objeto de estudio— es el acto comunicacional de imputación que adelanta la fiscalía ante un juez de control de garantías y cuyo receptor es el procesado.

Asimismo, se analiza cómo la jurisprudencia nacional ha transitado desde una postura rígida e invariable sobre la imputación como acto exclusivo —sin controles judiciales— del fiscal, hasta una doctrina más garantista que admite controles formales y materiales. Para ello, se examinarán las distintas posturas que han

tenido lugar, tanto en la Corte Suprema de Justicia como en la Corte Constitucional, identificando sus hitos más importantes.

Posteriormente, se realizará un estudio a partir de modelos de derecho comparado, en particular con el sistema estadounidense y el puertorriqueño, para ilustrar cómo otros sistemas adversariales han resuelto esta tensión entre el poder acusatorio y el control judicial. El énfasis con estos sistemas es con ocasión a las similitudes que guardan con el proceso colombiano.

En consecuencia, presentaremos una sección que recoge una reflexión sobre los riesgos que implica una formulación de imputación deficiente, para así plantear una ruta técnica, procesalmente viable, para ejercer los controles correspondientes. Por último, se presentan unas conclusiones con una serie de consideraciones de derecho sustantivo, adjetivo y constitucional orientadas a fortalecer el rol del juez de control de garantías como garante efectivo de los derechos fundamentales en las fases iniciales del proceso penal.

Todo lo anterior, con la finalidad de ofrecer una mirada crítica, estructurada y propositiva sobre una de las figuras más sensibles del sistema penal contemporáneo: la formulación de imputación. Este es un acto que, lejos de ser una mera formalidad procesal, representa en muchos casos el primer contacto real —excluyendo los eventos de captura— entre el ciudadano y el poder punitivo del Estado. Esto, sin desconocer —por supuesto— la activación del ejercicio de defensa que tiene lugar en la fase de indagación, en el instante en que una persona tiene conocimiento que una investigación penal cursa en su contra, con todas las prerrogativas que ofrece el ordenamiento jurídico para ello¹.

2. Naturaleza jurídica de la formulación de imputación

La formulación de imputación es definida en el artículo 286 de la Ley 906 de 2004 como un acto jurídico complejo, a través del cual se vincula formalmente a una persona al proceso penal. Con todo ha sido entendida al interior del proceso como un acto de parte —de la fiscalía—, ello en razón a que conforme al artículo 287 del Código de Procedimiento Penal colombiano, es en la audiencia de formulación de imputación donde el fiscal comunica, ante el juez de control de garantías, a una persona su calidad de imputado².

1 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-025 de 2009 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

2 Colombia. Congreso de la República. *Ley 906 de 2004*, (2004), artículo 287. Situaciones que determinan la formulación de la imputación. El fiscal hará la imputación fáctica cuando de los

Consideramos incluso que con esta audiencia puede entenderse iniciada la fase intermedia del proceso penal y por lo tanto, se activa de manera “formal” y concomitante el conjunto de derechos procesales propios del sujeto imputado³. Esto, sin perjuicio de la atemporalidad y prerrogativas del derecho de defensa, que nacen desde el momento que una persona tiene conocimiento que una investigación penal cursa en su contra.

La afirmación previa tiene su razón de ser, en el hecho que la aceptación de cargos en la imputación implicaría el inicio de la etapa intermedia en el proceso penal. Para dilucidar esta idea tomaremos como referencia a Camilo Quintero Jiménez quien indica que en Colombia no es tan fácil distinguir entre dicha “fase intermedia” del resto del proceso. Con todo, este autor señala unos requisitos que se debe tener en cuenta para tales efectos: debe estar precedida de una fase investigativa; debe ser previa a la etapa de juzgamiento en que se debate de manera definitiva la responsabilidad penal, y tercero, implica una necesaria valoración de la idoneidad del caso para ser llevada a juicio. Señala el mismo autor que, bajo esta idea, la verdadera etapa intermedia es la que surge después de formulada la acusación, porque la acusación tiene dos momentos, el de la presentación —del escrito— hasta su verbalización —en audiencia—⁴.

La idea que se quiere explicar bajo la conceptualización anterior es con ocasión a la respuesta de la pregunta sobre ¿qué sucede cuando el procesado acepta los cargos formulados en la imputación? En dicho escenario, la formulación de imputación que realizó el fiscal se convierte en acusación, por lo que este acto procesal se verbalizaría —como sí ocurre en acusaciones sin aceptación de cargos—, requiriendo solo la audiencia de control posterior de dicho acto para verificar la legalidad de la aceptación⁵. Con el anterior ejemplo pretendemos señalar que la formulación de imputación no es un simple acto de trámite, y, más bien, puede consistir (en el evento que se acepten cargos) en el inicio de la etapa intermedia del proceso penal, en la medida que se insiste, se asume en ese evento o se equipara, a la etapa de verbalización de la acusación.

elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga. De ser procedente, en los términos de este código, el fiscal podrá solicitar ante el juez de control de garantías la imposición de la medida de aseguramiento que corresponda.

3 Yesid Ramírez Bastidas, *Sistema acusatorio colombiano* (Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2005), 266.

4 Camilo Alberto Quintero Jiménez, *Fase intermedia y control de los actos acusatorios en el proceso penal* (Madrid: Marcial Pons, 2021), 85-86.

5 Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Auto AP1379 de 2023, Rad. 58550 (M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa).

En idéntico sentido, Moreno Rivera sostiene que la imputación es un acto jurídico sometido a regulación, cuya validez constitucional y legal depende del cumplimiento de ciertas exigencias. Su carácter particular no está dado por el momento procesal en que se realiza, sino por los efectos que produce en la estructura, el desarrollo y la conclusión del proceso penal, especialmente en relación con el principio de congruencia. Para que este acto produzca consecuencias jurídicas válidas, debe cumplir con elementos estructurales mínimos, es decir, reunir las condiciones necesarias para ser considerado un acto procesal válido o “sano”, conforme a la doctrina especializada⁶.

Como lo ha explicado María Isabel Arango, la formulación de imputación no puede ser entendida como un simple acto de impulso procesal, ya que sus efectos son profundos y comprometen principios constitucionales fundamentales del imputado. En efecto, a partir de ese momento se permite al Estado, por vía de la Fiscalía, solicitar medidas restrictivas de derechos fundamentales, entre ellas, medidas de aseguramiento privativas de la libertad o con impacto patrimonial, como la suspensión del poder dispositivo sobre bienes del imputado⁷. De este modo, la imputación no es un acto neutro, sino —en muchos casos— la primera manifestación “formal” del poder punitivo del Estado sobre un ciudadano. Recuérdese que, no en pocas ocasiones, los ciudadanos solamente se enteran de la existencia de un proceso penal en su contra cuando son llamados a la audiencia de imputación, o —incluso— cuando son capturados.

Las referencias previas se incorporan para dar cuenta que la formulación de imputación es transversal a diversas garantías que deben protegerse en el proceso penal. No se entiende entonces la razón por la que en un primer momento la figura fue concebida como un acto de información, o de mera comunicación. En la exposición de motivos de la Ley 906 de 2004, el entonces Fiscal General de la Nación sostuvo que la imputación tiene como único objetivo informar al indiciado la existencia de una investigación en su contra por hechos que, eventualmente, podrían comprometer su responsabilidad penal, con el fin de permitirle comenzar a preparar su defensa⁸. En concreto, afirmó:

6 Moreno Rivera, coord., *Temas actuales de Derecho Penal y Procesal Penal* (Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica, 2014), 171-194.

7 María Isabel Arango, “A propósito del papel del juez de control de garantías en la audiencia de formulación de imputación (Comentario a la sentencia de tutela de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, del 22 de septiembre de 2009, radicado 44103)”, *Revista Nuevo Foro Penal*, vol. 6, n.º 75 (2010): 231-242.

8 José Luis González Jaramillo, *El control de la imputación: Una reflexión acerca de los límites del poder de formular cargos en el Estado de Derecho, a partir de la dogmática procesal* (Medellín: Universidad de Antioquia, 2019).

[...] se define como “el acto de comunicar, en audiencia ante el juez que ejerce la función de control de garantías, a la persona, su calidad de imputado”. Con este acto procesal se pretende única y exclusivamente informar a la persona que existe una investigación en su contra, por hechos que eventualmente pueden comprometer su responsabilidad penal, para que así el imputado en asocio de su defensor técnico pueda comenzar a preparar de modo eficaz su actividad defensiva respecto de la eventual acusación en ciernes. En todo caso precítese, dada la naturaleza del proceso acusatorio, regido prioritariamente por los principios de inmediación y concentración, que por el hecho de la formulación de la imputación la Fiscalía no tiene la obligación de revelar los elementos materiales probatorios que haya recolectado, puesto que aquellos solamente serán dados a conocer a partir de la presentación de la acusación, razón por la cual, se entiende e impone que las actividades que puede desplegar la defensa en orden a preparar su estrategia, no se extienden a la contradicción y solicitud de práctica de pruebas, prohibición expresamente consagrada en el proyecto, cerrándose así las puertas para que la formulación de la imputación se convierta en un escenario sumarial o anticipación del juicio (Congreso de la República, 2002, abril 26)⁹.

Esta construcción formalista a todas luces es errada, pues tiende a invisibilizar el verdadero alcance jurídico y material de este acto procesal, aunado a que desconoce cualquier filosofía procesal, dándole la naturaleza a un acto procesal, como algo que no es un acto. Si nos vamos a la teoría de las fuentes del derecho, podremos advertir que este (el derecho) surge de hechos o actos¹⁰, siendo los primeros los que no requieren de la voluntad y los segundos los que necesitan de ella. Un acto jurídico es así una fuente de derecho, debido a que genera efectos institucionales.

En efecto, Hinestroza precisa que un acto jurídico es todo hecho del hombre consistente en una manifestación de voluntad, que tenga por objeto y por efecto producir un efecto jurídico¹¹. Couture, por su parte, señala que “un acto procesal es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales”¹². De esa forma, este autor señala que el acto procesal es una especie dentro del acto jurídico, caracterizado porque se refiere directa o indirectamente al proceso¹³. Carnelutti plantea la misma idea que Couture, cuando indica que “el

9 Ibid.

10 Al respecto: Josep Aguiló Regla, *Teoría general de las fuentes del derecho* (Barcelona: Ariel, 2012).

11 Fernando Hinestroza, *Tratado de obligaciones II*, vol. I (Bogotá: Externado, 2015).

12 Eduardo J. Couture, *Fundamentos del derecho procesal civil* (Buenos Aires: De Palma, 1958), 201.

13 Ibid.

acto procesal es una especie de acto jurídico denotado por el carácter procesal del cambio jurídico”¹⁴.

Con lo expuesto, se insiste, que la formulación de la imputación es una expresión de voluntad del fiscal, mediante el cual se modifica una situación jurídica, en la que un particular pasa a estar imputado, y, por lo tanto, se le aplica una condición especial frente al proceso. Con ello se concluye que es un acto jurídico que tiene consecuencias procesales, y, en consecuencia, es un acto procesal. Podría señalarse como oposición a esta regla que la comunicación solo declara, y no modifica la realidad. Esto es una forma de objetivismo ingenuo en torno a la realidad. Con ello se piensa que la imputación puede ser percibida de una sola forma, desconociendo, que para esa persona que antes no estaba vinculada a un proceso, al estarlo, su realidad cambia.

Desde esta perspectiva, resulta esencial recalcar el carácter comunicacional de la imputación. Este no puede asociarse a una mera comunicación, sino al de un acto procesal de comunicación o de petición. Esta idea ha sido desarrollada —entre otros— por Nelson Saray Botero, cuando indica que imputar no significa simplemente informar, sino comunicar con un propósito específico: hacer partícipe al otro de un contenido jurídico relevante. Esto implica que el acto debe cumplir con los elementos mínimos de toda comunicación: un emisor (Fiscalía), un receptor (ciudadano imputado), un canal adecuado (la audiencia pública con juez de garantías), un código jurídico procesal compartido y, sobre todo, un mensaje comprensible. Si cualquiera de estos elementos falla, la comunicación se rompe, y con ella, la legitimidad del acto¹⁵.

En esta línea, la imputación debe ser clara, concreta, integral y precisa, incluyendo una narración detallada de los hechos jurídicamente relevantes, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar. No basta con reproducir denuncias o informes policiales: se exige una síntesis razonada y penalmente relevante de las conductas atribuidas, derivadas del análisis de los elementos cognoscitivos disponibles¹⁶.

Desde la práctica judicial, también se ha advertido cómo, en las llamadas audiencias concentradas —legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento—, la Fiscalía omite con frecuencia la exposición de los hechos jurídicamente relevantes, bajo el supuesto de economía procesal. Sin

14 Francesco Carnelutti, *Instituciones del derecho procesal civil*, Vol. I (Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América, 1956), 425.

15 Nelson Saray Botero, *Procedimiento Penal Acusatorio (Imputación, acusación, preparatoria, juicio oral, procedimiento especial abreviado y acusador privado)*, 2a ed. (Bogotá: Leyer Editores, 2017), 265.

16 Piedad Lucía Vanegas Villa, “La imputación”, en *Reflexiones sobre el sistema acusatorio. Una visión desde la práctica judicial*, eds. John Jaime Posada Orrego y Juan Guillermo Jaramillo Díaz (Medellín: Librería Jurídica Sánchez, 2008), 241-242.

embargo, esta práctica rompe con el carácter comunicativo del acto e impide al juez y a la defensa conocer con precisión la hipótesis penal, lo que afecta la legalidad del procedimiento y la preparación de la defensa¹⁷.

Aquí es donde adquiere sentido la labor constitucional que debe ejercer el juez de control de garantías. Se ha sostenido que los actos del ente acusador que afectan derechos fundamentales deben ser controlados por el juez, ya sea *ex ante* o *ex post*.¹⁸ En efecto, si el acto de imputación es oscuro, inconexo, contradictorio o arbitrario, el juez debe actuar para garantizar la legalidad de la actuación, proteger los derechos del imputado y evitar abusos del poder de persecución penal. Se hace la salvedad —tal y como se desarrollará en un acápite posterior— de que esta postura no ha sido pacífica —mucho menos por parte de la jurisprudencia.

Para este punto, es importante precisar qué se entiende, a nuestro criterio, por imputaciones “oscuras”, “contradictorias” o “inconexas”. Para el primer caso, nos referimos a las imputaciones que se alejan de un compromiso ético con la verdad, al presentar relatos distorsionados, fragmentarios o directamente falsos¹⁹. Para el segundo, hacemos alusión a imputaciones alternativas en las que, ante un mismo hecho, se formulan versiones fácticas o calificaciones jurídicas disyuntivas, buscando cubrir la incertidumbre o fragilidad probatoria mediante distintas vías que conduzcan a una condena²⁰. Por último, referenciamos imputaciones infladas o sobredimensionadas, en las que se exageran los cargos mediante una expansión injustificada de las conductas punibles, incurriendo a menudo en concursos aparentes de tipos penales o careciendo de los elementos mínimos necesarios para sustentar todos los delitos incluidos²¹.

17 Juan Diego Melo Vargas, “Comentario X. Los hechos jurídicamente relevantes presentados en la imputación: piedra angular del principio de congruencia. Corte Suprema de Justicia, sentencia del 22 de octubre del 2020, Rad. 54.996, M. P. José Francisco Acuña Vizcaya”, en *Estudios Críticos: Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia 9*, eds. Ricardo Posada Maya, Fernando Velásquez Velásquez y Ricardo Molina López (Bogotá: Ediciones Uniandes, Grupo Editorial Ibáñez, 2024), 393–415.

18 Vanegas Villa, *La imputación*, 241-242.

19 Mauricio Pava Lugo, “Litigio estratégico y prevención de abuso del poder punitivo en Colombia”, en *Sostenibilidad y Proceso* (Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2023), 233–252.

20 “En definitiva, no es admisible la incorporación de acusaciones alternativas o subsidiarias porque afecta la garantía de certeza de la acusación, una de las garantías que fortalece el derecho a contradecir o defensa inviolable. La acusación alternativa no es administrada en la estructura de garantías previstas en la Constitución”. Alberto Binder, *Derecho procesal penal. Tomo II. Dimensión político-criminal del proceso penal. Eficacia del poder punitivo. Teoría de la acción penal y de la pretensión punitiva*, (Buenos Aires: Editorial AD-HOC, 2014), 408.

21 Pava Lugo, “Litigio estratégico y prevención de abuso del poder punitivo en Colombia”.

Incluso en otros sistemas de corte adversarial, como el estadounidense -haciendo la salvedad de que cada proceso tiene sus propias particularidades-, se han establecido controles mínimos judiciales para evitar que el fiscal se convierta en una “rueda suelta” que lleve a cualquier ciudadano ante el estrado sin un estándar mínimo de sustento. Al respecto, José Luis González Jaramillo señala que una imputación deficiente convierte el poder estatal en una fuerza de coacción descontrolada, afectando de forma grave a los ciudadanos, razón por la cual la imputación debe ser objeto de un control judicial de fondo, que atienda no solo lo formal, sino la existencia de hechos jurídicamente relevantes que den sustento a la atribución penal²².

Como bien lo explicó Carnelutti²³, la imputación no es un acto menor: comporta un juicio —aunque sea preliminar— sobre la responsabilidad de una persona. Es, en esencia, una formulación de la pretensión penal. Y como tal, debe contar con una dosis mínima de convicción, basada en los elementos disponibles. No puede ser un acto vacío ni librado al arbitrio del fiscal²⁴.

Bajo dicho contexto, resulta imperativo la intervención del juez de control de garantías en dicho escenario, comoquiera que el funcionario tiene el deber de velar porque la fiscalía haga una descripción fáctica adecuada —que cumpla con todos los requisitos de la norma—, y, especialmente, una precisión y/o caracterización jurídica -mínima- de una conducta con relevancia penal. Los jueces deben asumir su rol de directores del proceso, en la procura de que la audiencia de imputación y de acusación se ajusten a los presupuestos formales previstos en los artículos 288 y 337 de la Ley 906 de 2004²⁵.

Así, aunque la imputación es formalmente -bajo una interpretación exegética de la norma- un acto de parte dentro de un sistema adversarial, a nuestro criterio, ello no la exime de controles judiciales materiales y formales. Muy por el contrario: su impacto sobre los derechos fundamentales, su rol estructural dentro del proceso y su carácter comunicacional exigen que el juez de control de garantías verifique la

22 González Jaramillo, *El control de la imputación: Una reflexión acerca de los límites del poder de formular cargos en el Estado de Derecho, a partir de la dogmática procesal*, 100-106.

23 Vale la pena mencionar que Carnelutti se refería a la imputación en los términos en que esta era concebida en ese momento dentro del proceso penal italiano. En ese sentido, citamos a este autor no para comparar su concepto con la definición procesal que tiene la imputación en el proceso penal colombiano, sino para ilustrar lo que implica, desde una perspectiva procesal, imputar cargos a una persona.

24 Francesco Carnelutti, *Cuestiones sobre el proceso penal*, trad. Santiago Sentís Melendo (Buenos Aires: Librería El Foro, 1950), 138–140.

25 Nelson Saray Botero y José María Peláez Mejía, *Los hechos jurídicamente relevantes en el proceso penal. Construcción y aplicación práctica* (Bogotá: Leyer Editores, 2022).

existencia de hechos relevantes penalmente, la claridad del mensaje comunicado, y la conformidad de la actuación con los principios del debido proceso. La imputación no puede convertirse en una puerta de entrada sin filtros al sistema punitivo, ni en un trámite vacío que legitime prácticas de persecución sin control. Como piedra angular del proceso penal moderno, exige rigor, claridad y control.

Con base en lo expuesto, desarrollaremos la tesis completa en torno a la imputación y la necesidad de su control jurisdiccional.

3. Finalidad de los actos de comunicación en el proceso judicial: imputación como punto de partida

La imputación penal no puede ser entendida como un acto meramente declarativo o mecánico. Se trata de una actuación procesal estructural, con una finalidad precisa y unos efectos jurídicos significativos, que abre el tránsito formal de un ciudadano hacia la condición de imputado. Este tránsito no es simbólico ni menor: transforma su estatus jurídico, modifica el alcance de sus derechos e intensifica -comoquiera que ya estaba activada- toda la maquinaria judicial del Estado. En esa medida, la imputación debe ser comprendida —y valorada— como un auténtico acto comunicacional del Estado, y no solo como un impulso procesal carente de forma o contenido.

El proceso penal, en su integridad, puede ser conceptualizado como una práctica comunicativa institucionalizada, donde cada uno de los actos —desde la formulación de cargos hasta la sentencia— debe responder a reglas de lenguaje, claridad, racionalidad y finalidad. No se trata solo de transmitir información, sino de construir significados que permitan a todos los intervinientes del proceso comprender el conflicto, ejercer sus derechos, plantear su defensa y contribuir, con ello, a la búsqueda de la verdad procesal.

En este escenario, no puede perderse de vista que la imputación, como acto procesal con consecuencias sustanciales, debe cumplir una función comunicativa en sentido pleno y garantista. No basta con que el ciudadano escuche una serie de palabras o reciba una información parcial o formalmente correcta: debe poder comprender y asumir racionalmente la pretensión que se le formula, para ejercer su defensa en condiciones reales de contradicción. Como lo advierte Marina Martín González, los actos procesales de comunicación no son instrumentos neutros, sino verdaderos “elementos impulsores del procedimiento”, que garantizan la contradicción, la igualdad de armas y el derecho de audiencia, pilares del debido proceso.²⁶ Lejos de ser un acto instrumental, la imputación

26 Marina Martín González, *Los actos procesales de comunicación y su vinculación con el efectivo ejercicio del derecho de defensa*, (Madrid: Editorial Dykinson S.L., 2023).

es uno de los momentos más delicados para asegurar que la relación jurídico-procesal se constituya legítimamente y que el imputado pueda participar en el proceso desde una posición activa y comprendida.

Desde esta óptica, la imputación constituye el primer gran acto comunicacional del poder punitivo. Es el momento en que el Estado, a través de su órgano investigador, le anuncia al ciudadano que ha reunido elementos para considerarlo presunto autor o partícipe de un hecho punible —bajo un inferencia razonable—. Pero este anuncio debe hacerse de forma tal que el ciudadano comprenda cabalmente qué se le reprocha, por qué se le vincula, bajo qué hechos y con qué implicaciones jurídicas. Si esto no ocurre, si el mensaje es confuso, incompleto o contradictorio, el acto pierde su valor como acto procesal válido. A continuación, se pretende demostrar que el llamado “acto de parte” por parte de los fiscales, es un acto reglado.

Como lo advierte Eric Pérez Sarmiento, los actos procesales son válidos y eficaces en tanto cumplen su finalidad de comunicación jurídica²⁷. Una imputación formulada de manera genérica, con hechos mal delimitados o con cargos ambiguos o disyuntivos, rompe la cadena de comprensión del proceso, genera inseguridad y deja al ciudadano en una posición de indefensión frente a un aparato estatal que sí comprende —y controla— lo que está ocurriendo.

Esta ruptura comunicativa, además de generar invalidez procesal, afecta la legitimidad del sistema penal. No se puede hablar de un debido proceso cuando el ciudadano no entiende el mensaje que le dirige el Estado. Por su parte, Habermas sostiene que, un acto de habla solo puede generar efectos normativos válidos si permite al destinatario adoptarlo racionalmente, si puede decir “sí” o “no” desde una posición de comprensión y autonomía. En su teoría de la acción comunicativa, la validez no depende únicamente del emisor, sino de las condiciones sociales, lingüísticas y normativas del contexto de recepción²⁸. En el proceso penal, esto se traduce en el derecho a conocer, a comprender y a defenderse.

27 “El proceso penal, como ya hemos establecido previamente, es una sucesión de actos procesales, reglados por la ley, emanados fundamentalmente de los órganos estatales encargados de la persecución, investigación y represión del delito o de los particulares con derecho al ejercicio de la acción penal. En este sentido, son actos procesales, la denuncia, la querrela, el auto de proceder u orden de inicio de la investigación, al instructiva de cargos o acto formal de imputación, el auto que impone una medida cautelar, al acusación, la audiencia preliminar, (...).” Eric Lorenzo Pérez Sarmiento, *Manual General de Derecho Procesal Penal* (Bogotá: Ibáñez, 2021), 125-128.

28 Jürgen Habermas, *Teoría de la acción comunicativa, I. Racionalidad de la acción y racionalización social* (España: Taurus Humanidades, 1999), 379-380. “Con su afirmativa el oyente acepta la oferta hecha con el acto de habla y funda un acuerdo que se refiere, de un lado, al contenido de la

Esta lógica comunicacional cobra aún mayor sentido si se profundiza en lo que Habermas expone en el segundo tomo de su Teoría de la acción comunicativa. Allí señala que cuando un hablante emite un enunciado con intención comunicativa —como lo hace el fiscal al imputar— no solo busca transmitir una información, sino plantea una pretensión de verdad, frente a la cual el oyente puede responder afirmativamente o no. Ese enunciado —como ocurre con la imputación— solo puede vincular al interlocutor si este puede comprenderlo y evaluarlo racionalmente. Es esa fuerza vinculante entre pretensión de validez y razones lo que distingue una comunicación legítima de una mera imposición de poder²⁹.

En palabras del propio Habermas, “los actos comunicativos deben su fuerza vinculante a la interna relación que existe entre pretensiones de validez y razones”³⁰ y ello solo es posible cuando el destinatario comprende el contenido del acto y puede asumirlo libremente desde sus convicciones racionales. De allí que una imputación oscura, contradictoria o ininteligible no pueda generar un acuerdo motivado racionalmente, ni coordinar acciones procesales posteriores válidas, como el allanamiento o la defensa técnica. La comprensión no es un efecto decorativo del lenguaje judicial: es su condición de posibilidad y su fuente de legitimidad.

Por eso, la imputación exige algo más que la presencia del fiscal y del juez. Exige que el contenido del acto sea lingüísticamente claro, jurídicamente coherente y narrativamente comprensible. Esto implica —como afirma Luis Fernando Ramírez Contreras— que se delimiten con precisión los hechos jurídicamente relevantes, se eviten formulaciones vagas o disyuntivas, y se respete la neutralidad propia de quien ejerce una función pública con efectos vinculantes para los derechos del ciudadano³¹. No basta con decir “se le imputa”: hay que construir un discurso sólido, riguroso, estructurado y comprensible.

emisión y, de otro, a las garantías inmanentes al acto de habla y a las obligaciones relevantes para la interacción posterior. (...) Al reconocer esa pretensión del hablante, el oyente acepta la oferta que se le hace con el acto de habla. Este éxito ilocucionario es relevante para la acción por cuanto que con él se establece una relación interpersonal entre hablante y oyente que tiene efectos coordinadores, que ordena los espacios de acción y las secuencias de la interacción y que, a través de las alternativas generales de acción con que el oyente cuenta, abre a este distintas posibilidades de proseguir la interacción”.

29 Jürgen Habermas, *Teoría de la acción comunicativa, II. Crítica de la razón funcionalista* (España: Taurus Humanidades, 1999).

30 Habermas, *Teoría de la acción comunicativa, II. Crítica de la razón funcionalista*, 42.

31 Luis Fernando Ramírez Contreras, *Las audiencias en el sistema penal acusatorio. Teórico-práctico* (Bogotá: Leyer, 2007), 218-220.

Esto mismo lo ha sostenido la jurisprudencia colombiana más reciente, al reconocer que una imputación mal formulada no cumple su finalidad y debe considerarse inválida, incluso al punto de generar nulidades procesales —tal y como se expuso en acápites precedentes—. El contenido de la imputación debe expresar los hechos con claridad, indicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y permitir que el imputado comprenda el alcance de los cargos³², para decidir si se allana, si celebra un preacuerdo, o si se defiende en juicio. No hacerlo es violentar el derecho a la defensa desde su origen³³.

Esta visión encuentra también respaldo teórico en Jesús Miguel Hernández Galilea, quien desarrolla una concepción comunicativa del proceso judicial, destacando que el valor de los actos procesales no está en su emisión formal, sino en su capacidad de generar comprensión mutua. Para este autor, la claridad lingüística, la racionalidad argumentativa y la coherencia estructural no son requisitos accesorios, sino condiciones de posibilidad del proceso mismo³⁴.

Asimismo, Toro Lucena sostiene que la imputación debe cumplir exigencias de individualización y claridad, de modo que el imputado pueda oponerse o cooperar conscientemente. Cuando el acto no es comprensible, no se activa válidamente la relación jurídica procesal, y todo lo que se construye después se apoya en un cimiento defectuoso, jurídicamente ineficaz³⁵.

En esa misma línea, Joan Picó i Junoy y Joan Verger Grau coinciden en que el nacimiento de la relación jurídico-procesal penal solo puede entenderse como válido

32 Cfr. Saray Botero y Peláez Mejía, *Los hechos jurídicamente relevantes en el proceso penal. Construcción y aplicación práctica*.

33 Cfr. Santiago Yepes Ortega, “Hechos jurídicamente relevantes: la necesidad de un control material desde la imputación”, *Diálogos Punitivos*, febrero 17, 2023, <https://dialogospunitivos.com/hechos-juridicamente-relevantes-la-necesidad-de-un-control-material-desde-la-imputacion/>

34 Jesús Miguel Hernández Galilea, “El proceso judicial como ‘espacio comunicativo’”, *Revista de Lengua i Dret*, n.º 64 (2015): 29-40.

35 Óscar Augusto Toro Lucena, “De la Imputación Penal Sustancial a la Imputación Penal Procesal Válida. Un diálogo de doble vía”, en *Temas actuales de Derecho Penal y Procesal Penal*, coord. Luis Gustavo Moreno Rivera (Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica, 2014), 191. “El acto procesal de imputación es un acto jurídico reglado, que debe cumplir con una serie de exigencias para considerarlo constitucional y legalmente válido, cuya naturaleza especial reside en que genera diversos resultados y efectos en la constitución, el desarrollo y fin del proceso penal (principio de congruencia). Esto es lo que marca su naturaleza y no el lugar de su realización. Para que el acto procesal despliegue sus efectos procesales debe reunir ciertos elementos constitutivos, esto es, ser lo que la doctrina procesal llama un acto procesal sano. La carencia o presencia defectuosa de los elementos constitutivos del acto procesal condicionan su validez y, por lo tanto, impiden el que acto procesal produzca los efectos procesales procurados.”

si el ciudadano ha recibido, en condiciones procesales adecuadas, una comunicación clara, suficiente y comprensible de los cargos que se le atribuyen. De no ser así, cualquier forma de defensa posterior estará viciada de origen, porque se habrá construido sobre un mensaje que nunca fue verdaderamente recibido³⁶.

Esto también ha sido advertido por Montero Aroca³⁷, quien recalca que el derecho de defensa se activa con el conocimiento pleno y oportuno de los hechos, fundamentos y consecuencias jurídicas del acto de imputación³⁸. Por eso, la claridad comunicativa es un presupuesto de validez formal, pero también de eficacia material. La imputación no puede ser una caja cerrada, ni una fórmula ritual; debe ser un acto procesal cargado de contenido normativo y comunicacional.

Finalmente, como lo expresa Jesús Ignacio García Valencia, el control del juez debe orientarse precisamente a verificar que esta comunicación cumpla su finalidad. El juez de control de garantías no está allí para ratificar acríticamente lo que dice la Fiscalía, sino para garantizar que el acto cumple los mínimos exigidos por la ley, la Constitución y los estándares convencionales³⁹. Esto no desnaturaliza el modelo acusatorio: lo fortalece, al introducir en él una lógica de racionalidad institucional y protección de derechos.

36 Joan Verger Grau, *La defensa del imputado y el principio acusatorio* (Barcelona: José María Bosch Editor, 1994); Joan Picó i Junoy, *Las garantías constitucionales del proceso* (Barcelona: José María Bosch Editor, 1997).

37 Juan Montero Aroca, *Principios del proceso penal. Una explicación basada en la razón* (Valencia: Tirant lo Blanch, 1997), 129.

38 Juan Guillermo Jaramillo Díaz, "Estructura básica de la actuación penal (Sistemática procesal penal mixta acusatoria - ley 906 de 2004)", en *Reflexiones sobre el sistema acusatorio. Una visión desde la práctica judicial*, comp. John Jaime Posada Orrego y Juan Guillermo Jaramillo Díaz (Medellín: Librería Jurídica Sánchez, 2008). "Queda de esa manera adecuadamente perfilada en la Constitución Política la fiscalía y en la ley 906 de 2004 claramente implementada en Colombia, de manera gradual, la sistemática procesal penal mixta con tendencia acusatoria con la cual se imponen los siguientes trascendentales y radicales cambios:

1. El método de la oralidad que se materializa a través de:

a) la contradicción, que no necesariamente se agota en el ámbito de lo probatorio sencillamente porque este tema es apenas una especie dentro del género que es el derecho de impugnación que surge con la ley de equilibrio procesal.

Contradicción significa, pues, oponerse a la pretensión, postulación probatoria, radicación de incidentes, participación efectiva en la actuación, ejercicio de defensa, entre otras actitudes.

El derecho de contradicción surge inmediatamente se procede contra una persona, bien porque se le interroga o porque se formula una imputación. Y más exactamente cuándo se formula en su contra la pretensión punitiva, pues configurada la relación jurídico-procesal, surge el concepto de parte que denotan fiscal que pretende y acusado que es contra quien se pretende", 16.

39 Jesús Ignacio García Valencia, *Conferencias sobre el proceso penal acusatorio* (Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2005).

Bajo lo anterior, no sobra recordar que los actos como la imputación o la medida de aseguramiento son verdaderos pronósticos de culpabilidad, que solo son legítimos si se sustentan en criterios de necesidad, proporcionalidad y legalidad. No son simples anuncios: son actos performativos del Estado que pueden limitar derechos fundamentales, y por eso, deben estar sometidos a escrutinio y control judicial⁴⁰.

En definitiva, un acto procesal que no comunica, que no es comprensible, que no es claro, no puede ser válido. La imputación es un acto de poder, pero en un Estado constitucional de derecho, el poder debe expresarse en condiciones de legitimidad, control y racionalidad. La imputación es, entonces, una herramienta del Estado, pero también una garantía del ciudadano. Y esa doble naturaleza exige que no se le mida por su emisión, sino por su capacidad de comunicar con eficacia los fundamentos de la persecución penal.

4. Controles a la audiencia de formulación de imputación desde la jurisprudencia: del ocaso al amanecer

La jurisprudencia colombiana ha recorrido un complejo y progresivo camino interpretativo en relación con los controles judiciales que deben —o pueden— ejercerse sobre la audiencia de formulación de imputación. Este recorrido refleja una tensión estructural no resuelta entre dos principios rectores del proceso penal: de un lado, la pureza del modelo adversarial, que distribuye funciones de manera rígida y otorga a la Fiscalía el monopolio de la acción penal; y del otro, el imperativo constitucional de garantizar los derechos fundamentales de las personas sometidas a investigación penal, especialmente en actuaciones que, como la imputación, producen efectos jurídicos inmediatos y profundos.

En sus primeras etapas, tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional —como se demostrará en lo que sigue— adoptaron una visión restrictiva y formalista, que entendía que cualquier intervención del juez de control de garantías en el contenido de la imputación podía implicar una injerencia indebida en el núcleo funcional del ente acusador. Se asumía que permitir tal control no solo transgredía la separación de roles en el proceso penal acusatorio, sino que además desdibujaba el principio de imparcialidad del juez. Bajo esta perspectiva, la audiencia de formulación de imputación fue concebida como un escenario técnico, cerrado, prácticamente ritual, cuyo valor residía más en su existencia formal que en su contenido sustantivo.

40 Mauricio Pava Lugo, *La defensa en el sistema acusatorio* (Bogotá: Ediciones Jurídicas Andrés Morales, 2009).

No obstante, a medida que se desarrollaba la práctica judicial y se visibilizaban problemas recurrentes de imputaciones oscuras, inconexas o carentes de fundamento, comenzaron a emerger interpretaciones jurisprudenciales más abiertas. Se hizo evidente que la estructura adversarial, si bien necesaria para garantizar la paridad procesal, no puede convertirse en un escudo que legitime actuaciones arbitrarias, opacas o carentes de control. Así, progresivamente, se fue reconociendo que el juez de control de garantías tiene un rol indispensable no solo como garante de legalidad, sino como intérprete de los fines constitucionales del proceso penal.

Este tránsito interpretativo ha estado marcado por hitos clave: desde el rechazo absoluto al control judicial sobre el acto de imputación, pasando por el reconocimiento de controles formales mínimos (como la verificación de la claridad del relato fáctico), hasta llegar —en la actualidad— a una posición más garantista y coherente con el bloque de constitucionalidad y el control de convencionalidad, que admite controles materiales de legalidad, e incluso permite decretar nulidades cuando la formulación de cargos se presenta como un acto de poder arbitrario, carente de estructura comunicativa o sustento normativo.

En lo que sigue, intentamos sintetizar dicha evolución jurisprudencial:

4.1 El rechazo inicial: la imputación como acto exclusivo e intocable del fiscal

Durante los primeros años del sistema penal acusatorio, la jurisprudencia asumió que la imputación era un acto exclusivo de parte, sobre el cual el juez de control de garantías no podía pronunciarse ni ejercer control alguno. Se consideraba que permitirlo supondría desnaturalizar el modelo adversarial, convirtiendo al juez en parte activa del proceso. Así, en la Sentencia C-591 de 2005, la Corte Constitucional dejó claro que el nuevo modelo le asigna a la Fiscalía un papel protagónico en la investigación y al imputado una participación activa, pero dentro de un esquema de estricta separación de roles⁴¹.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por su parte, adoptó una postura rígida en la Sentencia de Casación del 8 de octubre de 2008 (Rad. 29338), al afirmar que:

41 Corte Constitucional. Sentencia C-591 de 2005 (MP. Clara Inés Vargas Hernández): “(...) el nuevo modelo acusatorio es un sistema de partes en el que (i) la Fiscalía tiene un rol esencial en la etapa investigativa, y (ii) el imputado “(...) ya no es un sujeto pasivo en el proceso, como lo era bajo el modelo inquisitivo, sino que demanda su participación activa, incluso desde antes de la formulación de la imputación de cargos”.

La formulación de la imputación en el sistema procesal actual constituye, además de un acto de formalización de la investigación, ante todo un acto de comunicación [...] sin que por tanto se pueda confundir y menos identificar este señalamiento delimitador [...] con los cargos, que pertenecen a una actuación procesal posterior (Corte Suprema de Justicia, Rad. 29338/08).

En esta misma línea, la Corte Suprema concluyó -en lo que, para el momento, fue una jurisprudencia “hito” respecto de la oposición a los controles judiciales de la imputación- en la decisión T-44103 del 22 de septiembre de 2009 que: “no se encuentra norma alguna que conmine o autorice [al juez] a aprobar o improbar la imputación [...], precisamente porque nuestro sistema jurídico concibe tal actividad como un acto de parte”⁴².

Este enfoque también fue adoptado por la decisión de segunda instancia del 16 de octubre de 2013 (Rad. 39886), donde la Sala sostuvo que permitir al juez revisar la imputación lo convertiría en coacusador:

[...] Por tanto, si se permite al juez imponer su particular lectura de los hechos —su propia teoría del caso—, mediante la cual obliga al fiscal a imputarle al indiciado un fragmento del acontecer delictual distinto del que el fiscal considera hasta ese momento probado y por el que debe responder, se desestructura la sistemática adversarial, dado que el juez no tiene iniciativa probatoria con la cual pudiera, como en el sistema inquisitivo o incluso mixto, probarla. Pero además, compromete el programa metodológico, y por sobre todo, la iniciativa y responsabilidad de la fiscalía en el quehacer propio de un sistema con tendencia acusatoria, pues desborda sus posibilidades, usurpando el papel del fiscal, funcionario llamado a organizar el trabajo probatorio, argumentativo y a quien constitucionalmente se le ha asignado el ejercicio de la acción penal.

Estas decisiones reflejan la fidelidad de ambas Cortes al modelo de separación de funciones, pero también muestran una lectura limitada del rol del juez de control de garantías como garante de los derechos fundamentales desde el inicio de la actuación penal.

42 En posteriores decisiones, se insistió en que este acto solo tenía un carácter “comunicativo”. Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sentencia del 10 de marzo del 2010, radicado 32.422 (M. P. Julio Enrique Socha Salamanca): “de ahí que la formulación de la imputación implica para el respectivo funcionario investigador la obligación de comunicar (...) sin asomo de duda los hechos jurídicamente relevantes y la forma como éstos se acomodan en las normas que contienen los respectivos presupuestos fácticos.”

5. Apertura a controles formales: exigencia de claridad y estructuración del acto de imputación

Con el tiempo, tanto la Corte Suprema como la Corte Constitucional comenzaron a reconocer que, si bien el acto de imputación es de parte, su falta de claridad, estructura o contenido puede comprometer garantías básicas. Entre estas, el derecho de defensa, el principio de contradicción, la legalidad de las medidas cautelares o la validez de la acusación posterior.

En este sentido, la Corte Constitucional avanzó hacia una posición intermedia en la Sentencia C-559 de 2019, al reiterar que el modelo acusatorio no excluye la vigencia plena del control judicial sobre actos que puedan afectar derechos fundamentales. Del mismo modo, en la Sentencia C-067 de 2021, reconoció que la imputación es un acto procesal esencial para la garantía del debido proceso, en la medida en que delimita el objeto de la defensa, e implica el inicio formal de la vinculación al proceso.

Por parte de la Corte Suprema de Justicia, la corporación atravesó por una de las etapas más significativas respecto del control judicial de la imputación (en paralelo, con la formulación de acusación, ambos concebidos “actos de parte”). Aquí reconoció que aunque el acto de imputar es de parte y escapa al control material del juez, sí está sujeto a un control formal estricto, cuyas deficiencias pueden generar efectos sustanciales. Este enfoque intermedio busca preservar la estructura adversarial del sistema sin renunciar al deber del juez de controlar que la imputación cumpla con su finalidad jurídica y comunicacional, garantizando derechos fundamentales como el de defensa, el debido proceso, la legalidad y la congruencia procesal.

El punto de partida para esta línea interpretativa está en la Sentencia SP14191-2016 (Rad. 45594), donde la Corte Suprema de Justicia identificó tres posturas jurisprudenciales: una que niega cualquier posibilidad de control material de la acusación e imputación; otra que permite un control material amplio, incluso sobre aspectos como la tipicidad o el debido proceso; y una tercera —que la Sala acoge— que admite un control material restringido o excepcional, limitado a situaciones manifiestas de violación de garantías fundamentales. Esta última postura, si bien conservadora, fue clave para abrir paso a una noción más amplia -con posterioridad- que es la de “control formal con efectos sustanciales”⁴³.

43 Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sentencia del 6 de febrero de 2013, Rad. 39892, (M.P. José Luis Barceló Camacho); Corte Suprema de Justicia de Colombia. SP9853 de 2014, Rad. 40.871 (M.P. José Leonidas Bustos Martínez); Corte Suprema de Justicia de Colombia. AP6049 de 2014, Rad. 42452 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar); Corte Suprema de Justicia de Colombia. SP13939 de 2014, Rad. 42184 (M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández); y Corte Suprema de Justicia de Colombia.

Esta fórmula fue desarrollada con mayor claridad por la Sala en la Sentencia SP2042-2019 (Rad. 51007), donde se precisó que:

El control formal con efectos sustanciales es la revisión que realiza la judicatura de que los aspectos formales del contenido de la acusación que realice la fiscalía no transgredan garantías fundamentales del procesado. Esto es, que todos los requisitos formales de la acusación estén completos y debidamente formulados, sin que afecten garantías procesales⁴⁴.

Aunque este pronunciamiento se refiere a la acusación, ha sido aplicado por analogía a la imputación, en tanto ambas comparten elementos estructurales y funcionales como actos de comunicación jurídica. La Corte ha aclarado que el “juicio de imputación” —es decir, la valoración fáctico-probatoria del fiscal— no puede ser rebatido por la defensa, ni controlado materialmente por el juez, pero eso no impide que se verifique la legalidad y estructura comunicativa del acto. Como precisó la misma sentencia “el investigado no tiene la posibilidad de controvertir los cargos, pues la finalidad de esa actuación es que tenga conocimiento de los mismos y, así, pueda preparar la defensa”⁴⁵.

En esta línea, la Corte ha señalado que el juez, como director del proceso, está llamado a ejercer una vigilancia activa sobre los aspectos legales del acto de imputación, particularmente en lo que atañe a los hechos jurídicamente relevantes. Así lo indicó en SP4045-2019 (Rad. 53264):

El funcionario judicial no puede ser un convidado de piedra y, atendiendo su obligación constitucional de velar por las garantías de las partes e intervinientes, le corresponde ejercer vigilancia en torno a que dicho acto observe los presupuestos legales, entre ellos, justamente, el de contener la relación clara de los hechos jurídicamente relevantes.

SP14842 de 2015, Rad. 43436 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar). “Sobre la posibilidad de control de estos actos, de los que la fiscalía es titular indiscutible, los desarrollos jurisprudenciales de la Sala permiten identificar tres tendencias, (i) la que niega cualquier posibilidad de control material de la acusación y de los acuerdos, (ii) la que permite un control material más o menos amplio con injerencia en temas como tipicidad, legalidad y el debido proceso, y (iii) la que acepta un control material restringido o excepcional, limitado solo a situaciones manifiestas de violación de garantías fundamentales.”

44 Corte Suprema de Justicia de Colombia. SP2042 de 2019, Rad. 51007, (M.P. Patricia Salazar Cuéllar); Corte Suprema de Justicia de Colombia. SP 4792 de 2018, Rad. 52507 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar); Corte Suprema de Justicia de Colombia. SP-560 de 2018, Rad. 52311, (M.P. Patricia Salazar Cuéllar); Corte Suprema de Justicia de Colombia. SP-594 de 2019, Rad. 51596 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar); entre otras.

45 Corte Suprema de Justicia de Colombia. SP2042 de 2019 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar).

Esta intervención judicial, si bien excepcional, tiene efectos procesales de fondo, especialmente cuando la imputación sirve de base para allanamientos o preacuerdos. Como señaló la misma providencia “la claridad de los términos del acuerdo o de la imputación, según el caso, determinan la viabilidad del proferimiento de la sentencia condenatoria [...] la imputación bajo estrictos parámetros de legalidad es la base que viabiliza las negociaciones, incluido el allanamiento”.

En igual sentido, y para resaltar el papel del juez en la formulación de imputación, la Corte mencionó en el 2019 (siguiendo la corriente jurisprudencial de ese entonces) que los jueces, como directores del proceso “deban velar porque la imputación reúna los requisitos formales previstos en la ley”⁴⁶.

Así, una imputación ambigua puede afectar no solo al derecho de defensa, sino también al correcto desarrollo de los mecanismos de terminación anticipada, a la congruencia entre la acusación y la sentencia, y al rol del juez como garante del proceso. De allí que una imputación mal construida puede tener efectos invalidantes que obligan a retrotraer el trámite procesal completo.

Con anterioridad ya la Corte, de forma excepcional y en sede del recurso de casación, había decretado nulidades de la formulación de imputación por una mala concreción de hechos jurídicamente relevantes:

Todo ello, como se anotó antes, provino de la indeterminación contenida en la formulación de imputación y es desde allí que debe rehacerse el trámite [...] en atención a que la naturaleza insoslayable de la diligencia en cuestión, que la erige fundamental para el adelantamiento de las diferentes fases que estructuran el procedimiento, obliga rehacerlo desde su origen⁴⁷.

Bajo la premisa de que una errónea formulación de imputación termina por viciar todo el proceso, la Corte continuó reafirmado su postura de que, en dichos eventos, y aún, de forma excepcional (que se demuestre las irregularidades en sede de casación) es procedente decretar la nulidad de todo lo actuado desde la formulación de imputación. Ello, a partir de la delimitación de los hechos jurídicamente relevantes:

46 Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sentencia del 05 de junio de 2019, Rad. 2042-2019 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar); Corte Suprema de Justicia de Colombia. SP-4792 de 2018, Rad. 52507 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar); Corte Suprema de Justicia de Colombia. SP-560 de 2018, Rad. 52311 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar); Corte Suprema de Justicia de Colombia. SP-594 de 2019, Rad. 51596 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar).

47 Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. SP16913 de 2016, (M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández).

La Fiscalía tiene la obligación de expresar con claridad los hechos jurídicamente relevantes [...] si no se cumplen estos requisitos mínimos, la imputación no cumplirá los fines que le son inherentes, entre otras cosas porque: (i) el imputado no tendrá suficiente claridad frente a los cargos, con la consecuente limitación del derecho de defensa; (ii) no contará con elementos de juicio suficientes para decidir si se allana o celebra un acuerdo; y (iii) las imprecisiones pueden afectar la labor del juez, especialmente la concreción de los hechos en la sentencia⁴⁸.

De ahí que el juez no solo pueda, sino deba verificar que el acto de imputación cumpla con requisitos mínimos de forma y fondo, como: no confundir hechos jurídicamente relevantes con medios de prueba; identificar claramente el referente fáctico de la imputación; y, en casos de coparticipación, indicar el grado de participación atribuido a cada sujeto.

Estas exigencias han sido reforzadas por pronunciamientos (algo) recientes como la Sentencia SP3329-2020, donde la Corte criticó que el juez de garantías omitiera el control de legalidad y que el defensor convalidara un allanamiento con base en cargos ambiguos. Asimismo, en el auto AP1086-2023 (Rad. 62206) se reiteró que las irregularidades en la imputación son materia válida de nulidad en la audiencia de formulación de acusación, reconociendo así su centralidad estructural en la legalidad del proceso⁴⁹.

En definitiva, esta línea jurisprudencial muestra que el control judicial sobre la imputación no se agota en una función decorativa ni se reduce a verificar la presencia física de los intervinientes. El juez debe verificar que la imputación exista, tenga forma legal, y cumpla los fines de un acto comunicacional válido: claridad, coherencia y delimitación precisa de los hechos. Cuando esto no se cumple, los efectos son reales: puede haber nulidades, retroacción del proceso y restricciones a las salidas alternativas. Este equilibrio entre el respeto al rol de la Fiscalía y la función garantista del juez es lo que define, actualmente, la fase más avanzada del proceso de consolidación del sistema penal acusatorio colombiano.

48 Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. SP2446 de 2019. Rad. 52967 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar).

49 Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. AP1086 de 2023, Rad. 62206 (M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán). "De esta manera, para concluir el tópico, la nulidad contemplada como primera solicitud pasible de presentar por las partes en la audiencia de formulación de acusación, corresponde únicamente a las irregularidades ocurridas en la diligencia de formulación de imputación; y, si se encuentran irregularidades, omisiones, contradicciones o confusión en el escrito de acusación, así se trate de los hechos jurídicamente relevantes consignados allí, lo propio es acudir al posterior trámite de aclaración, corrección o adición."

6. Consolidación de una postura garantista: controles materiales y control de convencionalidad

Ahora bien, recientemente, tanto la Corte Suprema como la Corte Constitucional han consolidado una postura más garantista. La Corte Constitucional, en una decisión que cambió la dinámica litigiosa en materia penal, realizó un ejercicio de unificación jurisprudencial en el que dejó en claro que:

Frente a la posibilidad de que los jueces realicen un control material más o menos amplio de la imputación o acusación realizada por parte de la Fiscalía, la Sala Plena abordó las tres posturas jurisprudenciales frente a esta acción judicial.

La Sala Plena unificó su jurisprudencia y determinó la posibilidad de que los jueces penales realicen un control material más o menos amplio a los actos de imputación o acusación en temas como la tipicidad, la legalidad o la vulneración al debido proceso⁵⁰.

Este hito marca una línea contundente, al establecer que los jueces no solo pueden —sino que deben— ejercer controles de legalidad sobre los actos de imputación cuando estos comprometan garantías procesales, sustanciales o convencionales.

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia profirió el año pasado una decisión hito dentro de este tema. Se trata de la decisión AP1571-2024 (Rad. 64442), por medio de la cual la Corporación confirmó el auto proferido por la Sala Especial de Primera Instancia del 23 de junio de 2023, mediante el cual declaró la nulidad de la decisión del Magistrado de Control de Garantías de impartir legalidad a la imputación realizada por la Fiscalía el 20 de abril de 2021, además de no impartir legalidad a la formulación de acusación de la Fiscalía en contra de unos ciudadanos por la ambigüedad con la que se presentaron los hechos jurídicamente relevantes⁵¹.

50 Corte Constitucional de Colombia. SU-360 de 2024 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas).

51 En este asunto, en la audiencia de imputación, la Fiscalía atribuyó a los ex gobernadores la calidad de coautores-intervinientes, de modo que de forma ambigua e ilógica, desconoció su carácter de servidores públicos, en cuanto esa es la condición que el legislador señala en el inciso final del artículo 30 del Código Penal, al definir que es interviniente quien “no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concurra en su realización”. (...) En forma contradictoria, la Fiscalía atribuyó a Vásquez Sánchez y Jara Urzola, de manera simultánea, las condiciones especiales del sujeto agente con dominio funcional de la conducta punible al señalar que el primero era el ordenador del gasto y jefe de la administración departamental con facultades en todas las fases de la contratación, mientras el segundo era el jefe de la administración seccional y representante legal del departamento, esto es, servidores públicos, pero a la vez, desconoció tales calidades para tratarlos como particulares, al imputarlos como “coautores-intervinientes”, es decir, por precisamente carecer de la condición cualificada exigida para el sujeto activo en el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales. (...) Así, se advierte que la comunicación en la imputación no fue clara y precisa respecto de ambos procesados, falencia que impone, como lo hizo la Sala de

Este panorama jurisprudencial encuentra su punto más alto en recientes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no solo los efectos procesales, sino también las consecuencias disciplinarias y penales que puede generar una imputación mal formulada o arbitraria. En otras palabras, la imputación no es un acto inocuo ni exento de responsabilidad: su ejercicio debe enmarcarse en el principio de legalidad, el respeto por los derechos fundamentales y la objetividad que exige el deber constitucional de investigar y acusar.

Esta obligación de construir una hipótesis fáctica plausible no es una exigencia baladí: su incumplimiento puede comprometer penalmente al fiscal, como lo recordó expresamente la Corte al advertir que en el ejercicio de imputar o abstenerse de imputar, el funcionario puede incurrir en los delitos de prevaricato por acción u omisión, respectivamente⁵². Esta afirmación fue reiterada en la Providencia AP2880-2023 (Rad. 62296), donde se precisó que:

“[...] el fiscal en el ejercicio de su función al formular imputación o acusación o abstenerse de hacerlo, es posible que incurra en los delitos de prevaricato por acción u omisión, respectivamente, y quebrante derechos fundamentales, frente a lo cual, el juez está llamado a intervenir por solicitud del afectado [...], sin perjuicio de las funciones del juez como director de la actuación, que le impone el deber de corregir los actos irregulares y propender por la buena marcha de la administración de justicia”.

Así, se tiene también la Sentencia SP322-2025 (Rad. 58474), la Sala de Casación Penal fue contundente al recordar que la decisión de imputar o acusar afecta profundamente la esfera jurídica del ciudadano, incluso antes de cualquier condena. Entre las afectaciones que identificó se encuentran el buen nombre, la posibilidad de ser objeto de una medida de aseguramiento, la restricción sobre bienes, la afectación emocional y patrimonial del procesado, y la carga que implica para él y su familia el solo hecho de verse sometido a un proceso penal. Por ello, subrayó que:

Primera Instancia, invalidar la legalidad que respecto de las imputaciones impartió el Magistrado de Control de Garantías, precisando que no se anula la formulación de imputación, en cuanto se trata de un acto de parte gobernado por los principios de independencia e imparcialidad. (...).

52 En concreto, el prevaricato por acción se tipificaría con la formulación de una imputación jurídica que no corresponda con los hechos del caso. Particularmente, si bien existen situaciones que, dogmáticamente, hay discusiones sobre la tipificación de una conducta, hay casos en los que la calificación jurídica que hacen los fiscales desborda con flagrancia el mínimo de inferencia razonable que se necesita para imputar un delito. Por otra parte, si un fiscal tiene el deber legal y constitucional de formular una imputación frente a unos hechos que ya están respaldados con suficientes elementos materiales probatorios, y cuya tipicidad es -de igual forma- notorio, y no lo hace, podría incurrir en prevaricato por omisión.

Esta función está asociada al principio de legalidad en materia penal [...], la imposibilidad de que un ciudadano sea sometido a los rigores del proceso penal si no existe suficiente claridad sobre los cargos, tanto en el ámbito fáctico como jurídico [...]. La decisión de imputar y/o acusar también incide en los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.⁵³

Este pronunciamiento refuerza la tesis de que la imputación no puede ser una fórmula vacía ni una herramienta de presión o persecución: debe estar respaldada en una teoría del caso sustentada en hechos y derecho, comunicada de manera clara, estructurada y respetuosa del debido proceso. Solo así se salvaguarda no solo el derecho de defensa, sino también los principios de legalidad, congruencia y racionalidad del ejercicio penal.

Más aún, en la Sentencia SP106-2025, Rad. 68243, la Corte afirmó de manera explícita que el fiscal no solo debe comunicar, sino construir una imputación basada en evidencia objetiva, formulada con neutralidad, precisión fáctica y rigor argumentativo, destacando que:

Del Fiscal se reclama [...] que en el componente fáctico de la imputación [...] sintetice [...] todos los medios de conocimiento recogidos y de allí extraiga una hipótesis plausible, que se traduce en la narración neutra de lo que, estima, sucedió, detallando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que gobiernan los hechos.⁵⁴

Por último, el 30 de abril de 2025, la Sala de Casación Penal profirió una sentencia que consolidó todas las anteriores decisiones. La Corporación afirmó que la labor de imputación y acusación por parte de la Fiscalía no es un ejercicio discrecional o exento de controles, sino que exige un deber de objetividad y una construcción seria de la teoría del caso⁵⁵. Según la Corte, esta labor debe fundarse en una descripción clara y precisa de los hechos, con detalle de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ajustadas a la hipótesis fáctica y jurídica del tipo penal aplicable. La imputación debe estar debidamente estructurada desde sus etapas más primigenias, como garantía de legalidad, defensa y contradicción. En este sentido, el juez penal, como director del proceso, tiene el deber constitucional de ejercer control sobre los hechos

53 Corte Suprema de Justicia de Colombia. SP322 de 2025, Rad. 58474 (M.P. Carlos Roberto Solórzano Garavito)

54 Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. SP106 de 2025, Rad.68243 (M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán).

55 Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. SP1148 de 2025, Rad. 60117 (M.P. Jorge Hernán Díaz Soto).

imputados, la calificación jurídica y la suficiencia probatoria. Aunque ese control puede tener límites frente a la tipicidad, la Corte admite que, ante imputaciones manifiestamente ilegales —por ser contra fácticas, contradictorias o excesivas—, el juez no solo puede sino que debe intervenir, absteniéndose de convalidar el acto. Así, se reconoce abiertamente que el control judicial material sobre la imputación es una exigencia de legalidad, y se legitima especialmente en las terminaciones anticipadas del proceso cuando las evidencias presentadas ponen de manifiesto graves defectos en la delimitación fáctica⁵⁶.

Estas decisiones evidencian que el acto de imputación ha dejado de ser visto como una actuación meramente instrumental o unilateral: hoy se le reconoce su papel estructural dentro del proceso penal y su potencial para afectar de manera sustancial y legítima —o ilegítima— los derechos del imputado y de la víctima. La Fiscalía no es una parte “ordinaria” dentro del proceso, sino una autoridad pública que ostenta poder punitivo del Estado, y por ello, su actuación debe estar sometida a la legalidad, la razonabilidad y el control.

Desde esta óptica, el juez de control de garantías no puede permanecer pasivo cuando el acto de imputación se presenta sin sustento, de forma oscura, arbitraria o ilegítima. Su deber de dirección del proceso, la salvaguarda del bloque de constitucionalidad y su rol como protector de las garantías procesales le imponen la obligación de intervenir —cuando corresponda y en las fases procesales pertinentes— para corregir, rechazar o declarar inválida una imputación mal hecha. Así lo exige no solo el derecho interno, sino el estándar convencional en materia de debido proceso y legalidad penal.

Corolario de lo anterior, la evolución jurisprudencial colombiana ha transitado desde la rigidez doctrinal del modelo acusatorio puro hacia una concepción más equilibrada, donde el juez de control de garantías recupera su rol como garante de los derechos fundamentales.

7. Mirada desde el derecho comparado

La tensión entre el carácter adversarial del proceso penal y la necesidad de controlar actos unilaterales del órgano de persecución penal no es exclusiva del sistema colombiano. En efecto, el debate sobre la legitimidad y los límites del acto de

56 Ibid. “En consecuencia, no es cierto que la función de acusación en cabeza de la fiscalía implique la ausencia de control en su ejercicio investigativo y acusatorio. El deber de objetividad que le corresponde, así como la prevalencia del principio de legalidad en nuestro modelo acusatorio, requiere necesariamente el control del director del proceso penal: el juez. Control que, por supuesto, deberá ser ejercido bajo los márgenes dispuestos para la función que le corresponde.”

imputación ha sido abordado, con diferentes matices, por múltiples sistemas jurídicos alrededor del mundo, en especial aquellos que adoptaron esquemas acusatorios inspirados en el modelo anglosajón. Colombia no es ajena a esa influencia: la Ley 906 de 2004 recoge elementos propios del sistema estadounidense, sin embargo, y en lo que concierne a nuestro objeto de estudio, el punto de comparación más cercano es el modelo puertorriqueño, que contempla controles judiciales más sólidos sobre el inicio formal del proceso penal.

Históricamente, los sistemas de justicia penal han oscilado entre esquemas inquisitivos y acusatorios. Mientras que en el sistema inquisitivo las funciones de investigar, acusar y juzgar se concentran en una sola instancia estatal, en el modelo acusatorio se promueve la separación funcional de estos roles como garantía de imparcialidad y contradicción. Esta evolución fue marcada por la influencia de la Ilustración y la Declaración de Derechos de 1789, que propugnó por el control del poder estatal punitivo y la garantía del debido proceso⁵⁷.

Comenta Urbano que en los sistemas donde no había separación entre quien acusaba y quien juzgaba, no se discutía la necesidad de controles externos, porque el juez tenía el monopolio del poder punitivo. Pero al dividir las funciones, se hizo evidente que el poder de iniciar una persecución penal no podía quedar librado al arbitrio exclusivo de una parte, por más pública que fuese. Por eso surgió la necesidad de que existiera un tercero imparcial —el juez— que verificara la legalidad y razonabilidad de la decisión de iniciar el proceso formal⁵⁸.

Veamos, en gracias de discusión, el modelo norteamericano. En el sistema penal de los Estados Unidos, la acusación y la imputación (a efectos prácticos del artículo, le llamaremos así al estudio del caso por parte del Gran Jurado) están bajo la responsabilidad del poder ejecutivo. Los fiscales federales, adscritos al Departamento de Justicia, tienen la facultad de decidir cuándo y a quién imputar y acusar⁵⁹.

57 José Joaquín Urbano Martínez, *El control de la acusación* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2013), 45-46. "Ahora, en aquellos ámbitos en los que no había separación entre quien acusaba y quien juzgaba, no se discutía la legitimidad del juez para afectar los derechos del investigado, acusado y condenado pues el poder para hacerlo estaba incluido en el monopolio que ejercía sobre la acción penal y el juzgamiento. El escenario era distinto en aquellos medios en los que las funciones de investigación y acusación se separaron, pues si bien inicialmente se asumió que el investigador tenía legitimidad para formalizar una investigación y afectar los derechos del investigado, paulatinamente se comprendió la necesidad de que tales atribuciones, por su trascendencia, se desvincularan del ámbito de decisión de una parte procesal y se radicaran en un tercero imparcial".

58 Ibid.

59 Sin perjuicio de esto, es importante resaltar que, si bien el sistema colombiano tomó como punto de referencia algunos procedimientos del sistema estadounidense, también es cierto que ambos

Esta decisión se basa en la evidencia recolectada por agencias como el FBI o la DEA, que es evaluada por fiscales auxiliares para determinar si existe causa probable para formular cargos⁶⁰.

Si la evidencia no es suficiente, el caso se archiva o se continúa investigando. En otros casos, la evidencia se somete al Gran Jurado, una institución histórica que actúa como filtro previo a la acusación formal. Aunque su función originalmente fue inquisitiva, hoy se considera una herramienta de control democrático del ejercicio punitivo, pues impide que una persona sea sometida a juicio sin una revisión previa por parte de un cuerpo colegiado que verifique si existen elementos suficientes de causa probable⁶¹.

El procedimiento ante el Gran Jurado es reservado, y no permite la participación activa de la defensa dentro de la sala. Sin embargo, el imputado puede pedir recesos para consultar con su abogado, quien lo espera fuera del recinto⁶². En todo caso, el estándar para acusar exige que el fiscal muestre evidencia *prima facie* de que se ha cometido un delito y que el acusado participó culpablemente⁶³.

Como regla general, en los sistemas federales de EE.UU., el control está en manos del Gran Jurado, mientras que en los sistemas estatales puede estar a cargo de un juez de audiencias preliminares. En ambos casos, el objetivo es determinar si existen motivos suficientes para que el caso avance.

A diferencia del modelo estadounidense, el sistema penal puertorriqueño — aunque influido por el *common law*— ha evolucionado hacia un esquema de control judicial más garantista y equilibrado. El proceso comienza con una vista preliminar, equivalente funcional a nuestra audiencia de formulación de imputación, en la cual un juez evalúa si existe causa probable para acusar. Esta audiencia busca evitar que el ciudadano sea sometido a juicio de manera arbitraria o infundada⁶⁴.

sistemas guardan diferencias estructurales muy relevantes. Por ejemplo, los fiscales del distrito son elegidos por voto popular. A su vez, el Fiscal General (jefe de los fiscales federales) lo designa el Presidente de Estados Unidos.

60 Heliodo Fierro-Méndez, *La imputación y acusación en el sistema penal acusatorio* (Bogotá: Leyer, 2012), 103.

61 Urbano Martínez, El control de la acusación. 55; Fierro-Méndez. La imputación y acusación en el sistema penal acusatorio, 103.

62 Fierro-Méndez. La imputación y acusación en el sistema penal acusatorio, 104.

63 Stephen Thaman, "Aspectos adversariales, acusatorios e inquisitivos en el proceso penal de los Estados Unidos", en *Proceso penal y sistemas acusatorios*, coord. Lorena Bachmaier Winter (Marcial Pons, 2008): 161-176.

64 Fierro-Méndez. La imputación y acusación en el sistema penal acusatorio, 105.

Durante esta audiencia, el imputado tiene derecho a asistencia letrada y puede conainterrogar a los testigos presentados por la Fiscalía. Incluso puede solicitar pruebas en su defensa. Aunque no todos los elementos de prueba son de acceso inmediato, se reconoce la posibilidad de que la defensa los solicite y justifique su necesidad. Así, el control no solo es formal: el juez entra a valorar la razonabilidad de la acusación, bajo el estándar de causa probable, y puede rechazarla si no encuentra sustento suficiente.

Este modelo es particularmente relevante para el sistema colombiano actual, ya que reconoce el rol activo del juez de control de garantías en el inicio del proceso penal, pero sin desdibujar el principio de separación de funciones. El fiscal sigue siendo el titular de la acción penal, pero el juez garantiza que esa potestad se ejerza conforme a los principios de legalidad, racionalidad y protección de derechos fundamentales.

En Europa continental, donde predomina el modelo mixto, también existen mecanismos intermedios de control. En Italia, por ejemplo, una vez finalizada la investigación, se realiza una audiencia preliminar ante un juez, quien evalúa la regularidad de los actos realizados y decide si procede o no la acusación. El juez puede dictar auto de sobreseimiento o citar a juicio, y debe presentar una narración clara y precisa de los hechos y pruebas⁶⁵.

De manera similar, en el procedimiento intermedio alemán, el tribunal evalúa si la acusación satisface un estándar de "sospecha suficiente" y puede rechazar la apertura del juicio si no se cumple dicho umbral. Este control, aunque limitado, permite proteger al acusado de acusaciones infundadas o arbitrarias, y asegura que el juicio solo se abra cuando existe una base mínima razonable⁶⁶.

Por su parte, la Corte Penal Internacional prevé un control judicial detallado sobre la acusación. La Sala de Cuestiones Preliminares celebra una audiencia para confirmar los cargos, en la cual el fiscal debe presentar pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que el imputado cometió el crimen. La defensa puede contradecir los cargos y aportar pruebas. El juez puede confirmarlos, modificarlos o rechazar la acusación, lo que muestra un modelo robusto de control material, incluso en la fase previa al juicio⁶⁷.

Aunque el sistema penal colombiano adoptó formalmente una estructura adversarial inspirada en el modelo estadounidense, en la práctica ha venido

65 Urbano Martínez. El control de la acusación, 50.

66 Kai Ambos. *Proceso Penal. Perspectiva internacional, comparada y latinoamericana* (México: Ubijus, 2004), 186 y 189.

67 Urbano Martínez. El control de la acusación, 57.

acercándose más al esquema puertorriqueño, en el que el control judicial sobre el acto de imputación cumple un papel central. El juez de control de garantías, en Colombia, no solo verifica aspectos formales, sino que está llamado a asegurar que el acto de imputación cumpla con su finalidad comunicacional, sea claro, fundado y no arbitrario.

Esta tendencia no implica una traición al modelo acusatorio, sino su maduración. Los sistemas comparados muestran que ningún modelo acusatorio puro ha renunciado completamente al control judicial, y que el respeto por la imparcialidad judicial no impide verificar la razonabilidad y legalidad del inicio de la persecución penal.

En suma, la experiencia comparada confirma que el control judicial sobre actos como la imputación no solo es posible, sino deseable. Así se evita el riesgo de convertir al ciudadano en víctima de una actuación unilateral e incontrolada del aparato punitivo. Como lo advierte Urbano Martínez, una imputación infundada equivale a imponer “la pena del banquillo”⁶⁸, esto es, una sanción procesal anticipada e injusta⁶⁹. Por eso, la garantía judicial del inicio del proceso penal es, en todos los sistemas modernos, una expresión del principio de legalidad y una salvaguarda de la dignidad humana.

8. Reflexión del autor

Durante varios años, el proceso penal colombiano convivió con un uso expansivo —e incluso desmedido— de la imputación penal, sin que existiera un control judicial real o efectivo sobre esta actuación procesal. El carácter de “acto de parte” que se le asignó en los primeros años del sistema adversarial fue interpretado por muchos operadores como una suerte de licencia institucional para formular imputaciones sin mayor exigencia estructural, sin precisión fáctica, sin filtro de legalidad y, lo más preocupante, sin conciencia del impacto que una formulación deficiente podía tener sobre los derechos fundamentales del ciudadano imputado.

La ausencia de un control riguroso de legalidad y de finalidad comunicacional sobre la imputación propició, en muchos casos, la judicialización irreflexiva de

68 Mauricio Pava Lugo, “Cuando le apostamos a la ‘pena del banquillo’”, *Diálogos Punitivos*, agosto 30, 2019, <https://dialogospunitivos.com/cuando-le-apostamos-a-la-pena-del-banquillo/>. “La pena del banquillo, la potencializa la necesidad de generar reportes y chivas que, con seguridad, serán tuiteados y circulados en las revistas, y cuyo rating permitirá la sostenibilidad económica del programa periodístico o de los medios mismos por los cuales se difunde. Por otro lado, la necesidad de obtener justicia (así sea aparente), cuando, como comunidad, recibimos la noticia de que, frente a determinados hechos, son llevados a imputación o encarcelados preventivamente individuos cuya identidad y efectiva participación en los hechos nos importa poco. Por supuesto, cuando la identidad del procesado valoriza la noticia, la sensación de justicia es mayor.”

69 Urbano Martínez. El control de la acusación, 50.

ciudadanos que no debieron sentarse en el banquillo de los acusados. Personas que, quizás, con una adecuada revisión de los hechos jurídicamente relevantes atribuidos, nunca habrían cruzado el umbral del juicio penal. Este uso acrítico y extensivo de la imputación no fue inocuo: afectó libertades, destruyó reputaciones, desdibujó el principio de inocencia y comprometió la eficacia del sistema penal como garantía democrática. Debido a lo anterior —quizás— obedeció las cifras de derrota en la fiscalía en juicios orales (de un tiempo para acá):

Año	Sentencia en juicio oral	Absolutorias	Condenatorias
2023	21.817	56.3%	43.7%
2022	19.302	56.0%	44.0%
2021	19.416	60.5%	39.5%
2020	15.184	58.3%	41.7%
2019	18.467	57.0%	43.0%
2018	18.366	52.5%	47.5%
2017	18.341	50.8%	49.2%
2016	18.629	49.0%	51.0%
2015	15.682	45.9%	54.1%
2014	10.997	41.4%	58.6%
2013	8.457	38.4%	61.6%
2012	5.194	34.4%	65.6%
2011	1.786	27.9%	72.1%

Fuente: Corporación Excelencia para la Justicia⁷⁰

En ese contexto, la técnica jurídica adecuada para enfrentar estas falencias debe orientarse a corregir el acto desde su base, sin acudir a atajos ni renunciar a los cauces procesales disponibles. Así, la defensa —una vez culminada la formulación de imputación— debe solicitar al fiscal que aclare, corrija o adicione aspectos que resulten oscuros, contradictorios o incompletos, en especial aquellos relacionados con la identificación de los hechos jurídicamente relevantes, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la participación atribuida al imputado⁷¹.

70 Tomado de Corporación Excelencia para la Justicia, “Composición de las sentencias emitidas en juicio oral en el Sistema Penal Acusatorio colombiano”, Indicadores de Justicia-Criminalidad, actualizado octubre 4, 2025, <https://cej.org.co/indicadores-de-justicia/composicion-de-las-sentencias-emitidas-en-juicio-oral-en-el-sistema-penal-acusatorio-colombiano/>

71 Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. AP1571 de 2024, Rad. 64442 (M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa).

Si el fiscal accede a la solicitud y subsana adecuadamente las deficiencias, se habrá restablecido la regularidad del acto y con ello, su capacidad para surtir efectos procesales válidos. Pero si el fiscal no lo hace, o lo hace de forma deficiente, corresponde entonces formular solicitud al juez de control de garantías para que se abstenga de impartir legalidad al acto de imputación, en tanto no cumple con los requisitos constitucionales y procesales exigidos para su validez⁷².

Ahora bien, si el juez no atiende la solicitud o convalida el acto irregular, la defensa debe esperar la siguiente oportunidad procesal, esto es, la audiencia de formulación de acusación. Allí se verificará si en el escrito de acusación persisten las inconsistencias que se arrastran desde la imputación. De persistir, se deberá solicitar al fiscal que corrija, complemente o modifique el escrito de acusación, como mecanismo para salvaguardar la congruencia, la claridad del proceso y el derecho de defensa. Y si el fiscal tampoco lo hace, o lo hace de manera insuficiente, la defensa podrá acudir al remedio extremo pero legítimo: la solicitud de nulidad del acto jurisdiccional que declaró la legalidad del acto de parte, en tanto este no reunía los requisitos mínimos exigidos por el ordenamiento procesal para desplegar efectos válidos.

Este recorrido metodológico —basado en el principio de corrección progresiva, pero también en la exigencia de garantías efectivas— no es un capricho ni una táctica defensiva más. Es, en realidad, una manifestación del principio de legalidad procesal que, como lo recuerda Alberto Binder, no puede ser renunciado por los actores del proceso penal. Para este autor, “toda la actividad que se realiza en la justicia penal está sometida a formas [...], reglas de cumplimiento obligatorio cuyo incumplimiento acarrea graves consecuencias [...]; en fin, la justicia penal es formal y puede ser vista como un conjunto de formas cuyo cumplimiento asegura la consecución de muchas de sus finalidades y cuya distorsión produce graves males”⁷³. Las formas no son tecnicismos: son estructuras normativas que aseguran la transparencia, la igualdad y el control del poder punitivo.

En el mismo sentido, Luigi Ferrajoli advierte que el proceso penal es un límite institucional al ejercicio del poder y que “la investigación judicial no es una búsqueda puramente intelectual, sino el presupuesto de decisiones sobre las libertades de los ciudadanos en las que el poder, en ausencia de límites normativos, tiende indefectiblemente a prevalecer sobre el saber”⁷⁴. Por eso, en un modelo garantista,

72 Ibid.

73 Alberto Binder, *Derecho procesal penal. Tomo III. Teoría de las formas procesales. Actos inválidos. Nulidades* (Buenos Aires: Editorial AD-HOC, 2017).

74 Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón: teoría del garantismo penal* (Madrid: Editorial Trotta, 1989), 154.

ningún acto de poder —como la imputación— puede operar sin estar sometido a límites normativos, a estructuras de validación racional y a controles institucionales eficaces.

Ferrajoli también recuerda que el garantismo no es legalismo ciego ni mecanicismo ritual, sino crítica activa del abuso del derecho. Para él, el juez no es una máquina automática que convalida sin pensar; debe ser un garante activo de los derechos. “Ningún consenso político [...] puede suplantar la falta de prueba de una hipótesis acusatoria [...]. Ningún principio de autoridad puede hacer verdadero lo falso, o viceversa”⁷⁵. Esa lógica se aplica a la imputación: ninguna institucionalización de la práctica puede convertir en válida una imputación mal formulada.

Ahora bien, algunas posturas recientes han sostenido que, debido al carácter de acto de parte que tiene la imputación, no es viable que el juez de control de garantías ejerza ningún control material sobre su contenido, más allá de verificar su estructura formal. Desde esta perspectiva, la exigencia de claridad en la imputación no permitiría evaluar si los hechos atribuidos tienen soporte o coherencia suficiente, sino únicamente si fueron expuestos de forma gramaticalmente comprensible. Incluso se ha sugerido que los estándares probatorios aplicables a la imputación no pueden ser controlados judicialmente, y que su utilidad radicaría en promover un autocontrol discrecional por parte del fiscal⁷⁶.

Esta interpretación, sin embargo, parece desconocer tanto la evolución jurisprudencial como los fundamentos constitucionales del modelo penal garantista. Limitar el control judicial a un análisis meramente sintáctico de la imputación implica asumir que el acto comunicacional fundacional del proceso penal puede estar vacío de racionalidad sustantiva sin que ello tenga consecuencias procesales. Afirmar que los umbrales de suficiencia probatoria son imprecisos —y que, por tanto, deben quedar

75 Ibid., 554

76 “De hecho, la imputación puede ser el único referente para la sentencia condenatoria en casos de terminación anticipada, por lo que, frente a un acuerdo, el juez debe verificar que se trata de una conducta típica, antijurídica y culpable demostrada con evidencia relevante, por lo que el estándar para proferir condena en este caso tiene que abarcar el peso probatorio, es decir, la riqueza del conjunto de elementos materiales probatorios a disposición del juzgador. Siendo un acto de parte, este nivel de suficiencia probatoria sugerido para la imputación no puede ser controlado por el juez de control de garantías, quien debe limitarse a analizar la corrección formal de ese acto procesal según lo dispuesto en la ley, la cual, por lo demás, exige que la narración de los hechos jurídicamente relevantes sea clara, sucinta y en lenguaje comprensible. Luego, el estándar sugerido para la imputación podría servir únicamente como un mecanismo de autocontrol para la fiscalía, pues la inhibiría de presentar ante el juez casos débiles sin el soporte probatorio mínimo para satisfacer ese nivel de suficiencia probatoria”. Miguel Ángel Muñoz García, *El conocimiento más allá de toda duda razonable del dolo en la intervención delictiva. Dogmática penal y estándares de prueba* (Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana – Editorial Ibáñez, 2023), 558-559.

librados al buen juicio del ente acusador— naturaliza la inseguridad jurídica que tales ambigüedades generan, y vacía de contenido la función de garantía que debe ejercer el juez. En un sistema constitucional de derecho, la legalidad procesal no puede depender del “autocontrol” del poder punitivo, sino del control efectivo que ejerzan los jueces frente a actos que afectan derechos fundamentales.

En suma, la invitación que aquí se formula es a repensar el lugar que ocupa la imputación en el sistema penal colombiano. A entenderla no como una simple fórmula de apertura del proceso, sino como un acto comunicacional complejo, con efectos procesales serios, que debe ser controlado, corregido y, si es necesario, invalidado. El respeto por las formas, el ejercicio de los controles y el uso adecuado de las nulidades no son obstáculos para la justicia: son garantías de que ésta se construya sobre bases legítimas, racionales y respetuosas de la dignidad humana.

9. Conclusiones

La formulación de imputación no puede ser comprendida como un acto procesal meramente ritual o simbólico. Se trata de un acto de poder del Estado, estructurado como acto de parte dentro de un sistema acusatorio, pero cargado de consecuencias jurídicas sustanciales para el ciudadano. Esta doble naturaleza — formalmente adversarial, pero sustancialmente garantista— exige que el acto sea controlado por el juez de control de garantías, tanto en su aspecto formal como en su contenido comunicacional y material.

A lo largo del desarrollo del artículo se ha demostrado que la jurisprudencia nacional ha transitado desde una postura de absoluto respeto por la “intocabilidad” del acto de imputación —por considerarlo exclusivo del fiscal— hasta una doctrina más garantista, que reconoce su dimensión estructural en el proceso y su impacto sobre los derechos fundamentales del imputado. Esta evolución ha permitido consolidar un estándar mínimo de control que hoy exige claridad, precisión y neutralidad en la presentación de los hechos jurídicamente relevantes.

Desde la perspectiva teórica, el artículo ha planteado la comprensión de la imputación como un acto comunicativo jurídico, a partir de la teoría de la acción comunicativa de Habermas y el análisis de la dogmática procesal. Esto permite afirmar que el valor del acto de imputación no depende solo de su emisión, sino de su capacidad para ser comprendido, respondido y asumido racionalmente por el imputado. La imputación que no comunica adecuadamente —por ambigüedad, contradicción o imprecisión— es inválida, y no puede surtir efectos legítimos en el proceso.

También se presentó una propuesta metodológica clara para la defensa, orientada a corregir, cuestionar y, si es necesario, solicitar la nulidad del acto de imputación cuando este no cumple su finalidad estructural. Esta ruta garantiza que los actos procesales no se impongan de forma arbitraria, sino que se sometan a reglas, controles y principios de legalidad, como exige un Estado social y democrático de derecho.

Finalmente, el estudio comparado permitió corroborar que el modelo colombiano, aunque formalmente inspirado en el sistema anglosajón, se ha aproximado al modelo puertorriqueño, en el que el juez desempeña un rol activo y garantista frente a la pretensión acusatoria. Ello confirma que el control judicial sobre la imputación no desnaturaliza el sistema acusatorio, sino que lo fortalece desde la perspectiva de los derechos fundamentales y del respeto por la racionalidad procesal.

La imputación, en suma, es mucho más que un acto de parte: es un acto fundacional del proceso penal, que debe cumplir estrictas exigencias normativas, comunicacionales y constitucionales. Solo así podrá cumplir su verdadera función: la de permitir que un ciudadano comprenda por qué está siendo llamado a responder penalmente y pueda ejercer una defensa real, efectiva y legítima.

Bibliografía

- Ambos, Kai. *Proceso penal. Perspectiva internacional, comparada y latinoamericana*. México: Ubijus, 2004.
- Arango, María Isabel. "A propósito del papel del juez de control de garantías en la audiencia de formulación de imputación. (Comentario a la sentencia de tutela de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, del 22 de septiembre de 2009, radicado 44103)". *Revista Nuevo Foro Penal*, vol. 6, n.º 75 (2010): 231–242
- Bachmaier Winter, Lorena, coord. *Proceso penal y sistemas acusatorios*. Madrid: Marcial Pons, 2008.
- Binder, Alberto. *Derecho procesal penal. Tomo II. Dimensión político–criminal del proceso penal. Eficacia del poder punitivo. Teoría de la acción penal y de la pretensión punitiva*. Buenos Aires: Editorial AD-HOC, 2014.
- Binder, Alberto. *Derecho procesal penal. Tomo III, Teoría de las formas procesales. Actos inválidos. Nulidades*. Buenos Aires: Editorial AD-HOC, 2017.
- Carnelutti, Francesco. *Cuestiones sobre el proceso penal. Traducción de Santiago Sentís Melendo*. Buenos Aires: Librería El Foro, 1950.

- Carnelutti, Francesco. *Instituciones del derecho procesal civil. Volumen I*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1956.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-025 de 2009 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-067 de 2021 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-559 de 2019 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-591 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-360 de 2024 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas).
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sentencia T-44103 del 22 de septiembre de 2009, (M.P. José Leónidas Bustos Martínez).
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. AP1086 de 2023, Rad. 62206 (M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán).
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. AP1571 de 2024, Rad. 64442 (M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa).
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. AP2880 de 2023, Rad. 62296 (M.P. Carlos Roberto Solórzano Garavito).
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. AP6049 de 2014, (segunda instancia), Rad. 42452 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar).
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Providencia del 8 de octubre de 2008, Rad. 29338, (M.P. Alfredo Gómez Quintero).
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Providencia del 10 de marzo del 2010, Rad. 32422, (M.P. Julio Enrique Socha Salamanca).
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Providencia del 16 de octubre de 2013 (segunda instancia), Rad. 39886 (M.P. José Leonidas Bustos Martínez).
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. SP106 de 2025, Rad. 68243 (M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán).
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. SP1148 de 2025, Rad. 60117 (M.P. Jorge Hernán Díaz Soto).

- Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. SP13939 de 2014, Rad. 42184 (M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández).
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. SP14191 de 2016, Rad. 45594 (M.P. José Francisco Acuña Vizcaya).
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. SP14842 de 2015, Rad. 43436 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar).
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. SP16913 de 2016 (M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández).
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. SP2042 de 2019, Rad. 51007 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar).
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. SP2446 de 2019, Rad. 52967 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar).
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. SP322 de 2025, Rad. 58474 (M.P. Carlos Roberto Solórzano Garavito).
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. SP3329 de 2020 (M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa).
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. SP9853 de 2014, Rad. 40871 (M.P. Fernando Alberto Castro Caballero).
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Auto AP1379 de 2023, Rad. 58550, (M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa).
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sentencia del 6 de febrero de 2013, Rad. 39892, (M.P. José Luis Barceló Camacho).
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. SP9853 de 2014, Rad. 40.871 (M.P. José Leonidas Bustos Martínez).
- Corte Suprema de Justicia. AP6049 de 2014 (segunda instancia), Rad. 42452 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar)
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. SP13939 de 2014, Rad. 42184 (M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández)
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. SP14842 de 2015, Rad. 43436 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar).
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. SP2042 de 2019, Rad. 51007, (M.P. Patricia Salazar Cuéllar).

- Corte Suprema de Justicia de Colombia. SP 4792 de 2018, Rad. 52507 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar).
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. SP-560 de 2018, Rad. 52311, (M.P. Patricia Salazar Cuéllar).
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. SP-594 de 2019, Rad. 51596 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar).
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. SP2042 de 2019 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar).
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. SP16913 de 2016 (M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández).
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. SP106 de 2025, Rad.68243 (M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán).
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. SP1148 de 2025, Rad. 60117 (M.P. Jorge Hernán Díaz Soto).
- Couture, Eduardo J. *Fundamentos del derecho procesal civil*. Buenos Aires: De Palma, 1958.
- Ferrajoli, Luigi. *Derecho y razón: teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta, 1989.
- Fierro-Méndez, Heliodo. *La imputación y acusación en el sistema penal acusatorio*. Bogotá: Leyer, 2012.
- García Valencia, Jesús Ignacio. *Conferencias sobre el proceso penal acusatorio*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2005.
- González Jaramillo, José Luis. *El control de la imputación: una reflexión acerca de los límites del poder de formular cargos en el Estado de Derecho, a partir de la dogmática procesal*. Medellín: Universidad de Antioquia, 2019.
- Grau, Joan Verger. *La defensa del imputado y el principio acusatorio*. Barcelona: José María Bosch Editor, 1994.
- Habermas, Jürgen. *Teoría de la acción comunicativa, I. Racionalidad de la acción y racionalización social*. Madrid: Taurus Humanidades, 1999.
- Habermas, Jürgen. *Teoría de la acción comunicativa, II. Crítica de la razón funcionalista*. Madrid: Taurus Humanidades, 1999.
- Hinestrosa, Fernando. *Tratado de obligaciones II, volumen I*. Bogotá: Externado, 2015.

- Jaramillo Díaz, Juan Guillermo. "Estructura básica de la actuación penal (Sistemática procesal penal mixta acusatoria - Ley 906 de 2004)". En *Reflexiones sobre el sistema acusatorio. Una visión desde la práctica judicial*, compilado por John Jaime Posada Orrego y Juan Guillermo Jaramillo Díaz. Medellín: Librería Jurídica Sánchez, 2008.
- Martín González, Marina. *Los actos procesales de comunicación y su vinculación con el efectivo ejercicio del derecho de defensa*. Madrid: Editorial Dykinson S.L., 2023.
- Melo Vargas, Juan Diego. "Comentario X. Los hechos jurídicamente relevantes presentados en la imputación: piedra angular del principio de congruencia". En *Estudios Críticos: Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia 9*, coordinado por Ricardo Posada Maya, Fernando Velásquez Velásquez y Ricardo Molina López. Bogotá: Ediciones Uniandes – Grupo Editorial Ibáñez, 2024.
- Montero Aroca, Juan. *Principios del proceso penal. Una explicación basada en la razón*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1997.
- Moreno Rivera, Luis Gustavo. Coord. *Temas actuales de Derecho Penal y Procesal Penal*. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica, 2014.
- Muñoz García, Miguel Ángel. *El conocimiento más allá de toda duda razonable del dolo en la intervención delictiva. Dogmática penal y estándares de prueba*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana – Editorial Ibáñez, 2023.
- Pava Lugo, Mauricio. "Cuando le apostamos a la 'pena del banquillo'". *Diálogos Punitivos*, agosto 30, 2019. <https://dialogospunitivos.com/cuando-le-apostamos-a-la-pena-del-banquillo/>
- Pava Lugo, Mauricio. "Litigio estratégico y prevención de abuso del poder punitivo en Colombia". En *Sostenibilidad y Proceso*, 233–252. Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2023.
- Pava Lugo, Mauricio. *La defensa en el sistema acusatorio*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Andrés Morales, 2009.
- Peláez Mejía, José María y Nelson Saray Botero. *Los hechos jurídicamente relevantes en el proceso penal. Construcción y aplicación práctica*. Bogotá: Leyer Editores, 2022.
- Picó i Junoy, Joan. *Las garantías constitucionales del proceso*. Barcelona: José María Bosch Editor, 1997.
- Quintero Jiménez, Camilo Alberto. *Fase intermedia y control de los actos acusatorios en el proceso penal*. Madrid: Marcial Pons, 2021.

- Ramírez Bastidas, Yesid. *Sistema acusatorio colombiano*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2005.
- Ramírez Contreras, Luis Fernando. *Las audiencias en el sistema penal acusatorio. Teórico – práctico*. Bogotá: Leyer, 2007.
- Saray Botero, Nelson. *Procedimiento penal acusatorio (Imputación, acusación, preparatoria, juicio oral, procedimiento especial abreviado y acusador privado)*. 2.^a ed. Bogotá: Leyer Editores, 2017.
- Thaman, Stephen. "Aspectos adversariales, acusatorios e inquisitivos en el proceso penal de los Estados Unidos". En *Proceso penal y sistemas acusatorios*. Coordinado por Lorena Bachmaier Winter. Madrid: Marcial Pons, 2008.
- Toro Lucena, Óscar Augusto. "De la imputación penal sustancial a la imputación penal procesal válida. Un diálogo de doble vía". En *Temas actuales de Derecho Penal y Procesal Penal*. Coordinado por Luis Gustavo Moreno Rivera. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica, 2014.
- Urbano Martínez, José Joaquín. *El control de la acusación*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2013.
- Vanegas Villa, Piedad Lucía. "La imputación". En *Reflexiones sobre el sistema acusatorio. Una visión desde la práctica judicial*, compilado por John Jaime Posada Orrego y Juan Guillermo Jaramillo Díaz. Medellín: Librería Jurídica Sánchez, 2008.
- Yepes Ortega, Santiago, "Hechos jurídicamente relevantes: la necesidad de un control material desde la imputación", *Diálogos Punitivos*, febrero 17, 2023, <https://dialogospunitivos.com/hechos-juridicamente-relevantes-la-necesidad-de-un-control-material-desde-la-imputacion/>

Declaración de coautoría

Todos y solo los investigadores que cumplen con los requisitos de autoría de este artículo figuran como autores; todos los coautores son totalmente responsables de este trabajo en su totalidad.

- **Santiago Yepes Ortega:** conceptualización, metodología, revisión de datos, investigación, redacción – borrador original, validación, redacción – revisión y edición, aprobación de la versión final.
- **David Modesto Güette Hernández:** conceptualización, metodología, investigación, redacción – revisión y edición, validación, aprobación de la versión final.

